



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL DEMANDANTE	CONTROVERSIA CONTRACTUAL CORPORACIÓN OZONO <i>diasneydicordoba@gmail.com</i>
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ <i>ofi_juridica@caqueta.gov.co</i>
RADICACIÓN AUTO INT.	18-001-33-33-002-2014-00649-00 No. 0264

Procede el Despacho a realizar el estudio de la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por éste Despacho el 19 de diciembre de 2018, se resolvió de fondo el asunto sometido a estudio, de la siguiente forma (fls.1505-1516):

**“PRIMERO: DECLARAR** el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** respecto de la **CORPORACIÓN OZONO** en el marco del **Convenio No. 040 de 2010**.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** judicialmente el **Convenio No. 020 de 2010** celebrado por el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** y la **CORPORACIÓN OZONO**, en los siguientes términos:

VALOR A PAGAR POR LA GOBERNACIÓN	40% ANTICIPO EFECTIVAMENTE PAGADO	35% PAGADERO CON LA EJECUCIÓN DEL 60% (ADEUDADO)	25% PAGADERO CON LA ENTREGA DEL INFORME FINAL
413'659.556	165'463.822	144'780.845	103'414.889
TOTAL ADEUDADO		248'195.734	
TOTAL ADEUDADO CONFORME AL 94% REAL DE EJECUCIÓN DEL CONVENIO		233'303.990	

En consecuencia, **ORDÉNESE** al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** el pago de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/Cte (\$233'303.990)** a favor de la **CORPORACIÓN OZONO**, suma que deberá ser actualizada en los términos de la fórmula prevista en el presente proveído.

**TERCERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones antes expuestas.

**TERCERO: Sin condena en costas.**

**CUARTO: Ejecutoriada** la presente decisión, procédase por Secretaría a la devolución a la parte demandante del remanente del depósito para gastos del proceso, si lo hubiere, y al archivo del expediente, previos los registros de rigor.”

Mediante memorial radicado el 21 de enero de 2019, la apoderada de la parte demandante, solicita la aclaración de la providencia por cuanto en el numeral tercero existe una incongruencia en donde se niega las pretensiones, sin embargo en la parte motiva y resolutive, numerales 1 y 2, se conceden.

## II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular tenemos que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo a la aclaración de las providencias, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

*"Artículo 285. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

De la norma transcrita se observa que la aclaración de las providencias judiciales, procederá de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

En el presente asunto, la parte actora pretende se aclare el numeral tercero, al considerar que es incongruente, con la parte motiva de la providencia, así como con los numerales 1 y 2 de la parte resolutive, en tanto que en estos últimos se accede a las pretensiones de la demanda y en el numeral tercero se niegan.

En primer lugar, cabe precisar que la sentencia fue notificada a las partes el 15 de enero de 2019, conforme se observa en constancia secretarial visible en folio 1522, el 21 de enero la apoderada de la CORPORACION OZONO radicó escrito solicitando la aclaración de la sentencia (fl.1523), estando dentro del término de ejecutoria, conforme se desprende del numeral 1º del artículo 247 de la ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

En este sentido, procede el Despacho a analizar la solicitud de aclaración, para lo cual tenemos que en el presente asunto la CORPORACIÓN OZONO, pretendía se declarara el incumplimiento del Convenio de Colaboración No. 40 del 30 de diciembre de 2010, suscrito entre el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA y la CORPORACIÓN OZONO, y por tanto la declaratoria de responsabilidad administrativa, civil y contractual del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.

Para desatar la *litis* en el presente medio de control, esta Judicatura profirió la sentencia No.679 calendada el 19 de diciembre de 2018, en la que resolvió declarar el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, respecto de la CORPORACIÓN OZONO, liquidándose el contrato, y como consecuencia se ordenó a la entidad demandada pagar a favor de la demandante la

<sup>1</sup> "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

(...)"

suma de \$233.303.990; en cuanto al reconocimiento del perjuicio material en la modalidad de daño emergente fueron denegados. En este sentido se denota que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, revisada la parte resolutive de la sentencia se observa que en el numeral tercero se consignó: "**TERCERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones antes expuestas".

Ciertamente se nota la incongruencia presentada en la parte resolutive de la sentencia, pues en los numerales primero y segundo se accede a las pretensiones de la demanda, y en el tercero se deniegan, presentándose así frases o conceptos que ofrecen verdadero motivo de duda, siendo procedente su aclaración en los términos del artículo 285 del Código General de Proceso, razón por la cual se aclarará el numeral tercero en el sentido de que lo que se niegan son las demás pretensiones de la demanda, diferentes a las cuales fueron concedidas, como fue el reconocimiento del perjuicio material en la modalidad de daño emergente, el cual se consideró no probado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE

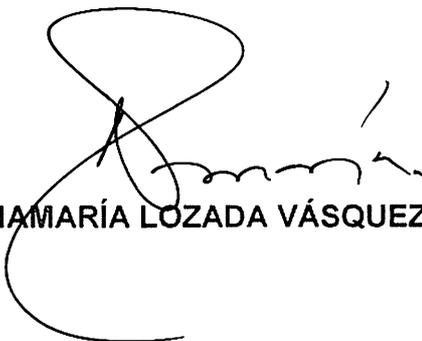
**PRIMERO: ACLARAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia No. 679, de fecha 19 de diciembre de 2018, el cual quedará así:

***TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, por las razones antes expuestas".*

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, decídase lo pertinente en relación con el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia (fl.1524 a 1527).

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL DEMANDANTE	REPARCIÓN DIRECTA KATHERINE OROZCO GARCIA Y OTROS . <a href="mailto:dianitaesguerra@hotmail.com">dianitaesguerra@hotmail.com</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS <a href="mailto:notificaciones@florencia-caqueta.gov.co">notificaciones@florencia-caqueta.gov.co</a> <a href="mailto:atencionalusuario@comfaca.com">atencionalusuario@comfaca.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@findeter.gov.co">notificacionesjudiciales@findeter.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudici@minvivienda.gov.co">notificacionesjudici@minvivienda.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones.judiciales@fonade.gov.co">notificaciones.judiciales@fonade.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones.judiciales@comfaca.com">notificaciones.judiciales@comfaca.com</a> <a href="mailto:cooviflorencialtda@gmail.com">cooviflorencialtda@gmail.com</a>
RADICACIÓN AUTO SUS.	18-001-33-33-002-2016-00064-00 No. 253

En el presente medio de control, el 22 de febrero de 2018 se realizó audiencia inicial en la cual el Despacho se abstuvo de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas hasta tanto se recaudara la prueba pericial decretada conjuntamente a la parte actora y COOVIFLORENCIA, la cual ya fue aportada (fls. 1370-1401).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

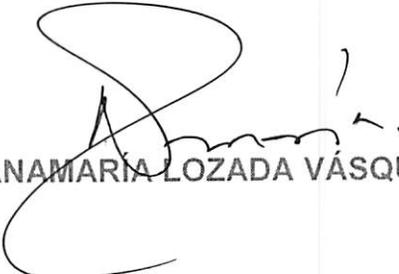
### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta minutos de la tarde (02:30 p.m.)

**SEGUNDO:** Se insta a la parte actora y demandada COOVIFLORENCIA, para que hagan comparecer al perito **WILFER MONJE TRUJILLO** a la respectiva audiencia, para que se sirva expresar las razones y las conclusiones de su dictamen, conforme a lo previsto en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase**

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LEONEL OCHOA SANTA <a href="mailto:alvarorueta@arcabogados.com.co">alvarorueta@arcabogados.com.co</a>
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
RADICACIÓN AUTO INT.	18-001-33-33-002-2017-00312-00 No. 0258

Procede el Despacho a realizar el estudio de la solicitud de corrección de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por éste Despacho el 31 de octubre de 2018, se resolvió de fondo el asunto sometido a estudio, de la siguiente forma (fls.128-134):

**PRIMERO:** *DECLARAR la nulidad de los oficios No. OF116-48642 MDNSGDAGPSAP del 28 de junio de 2016 y del oficio No. 20165660898371 del 12 de julio de 2016, proferidos por la accionada, por medio del cual se niega al actor el reajuste salarial del 20% de la pensión de invalidez.*

**SEGUNDO:** *Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que reajuste la pensión de invalidez del señor LEONEL OCHOA SANTA, así:*

- *El salario mensual que se debe tomar como base de la liquidación, será el salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60%, de conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 y las reglas jurisprudenciales trazadas en la Sentencia de Unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016.*
- *La liquidación de las partidas adicionales al salario mensual deberán ser reliquidadas teniendo como base el salario mensual liquidado con el SMLMV incrementado en un 60%.*

**TERCERO:** *La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, deberá pagar las diferencias que se generen de la reliquidación de la pensión de invalidez a partir del 1 de diciembre de 2003, fecha desde la cual fue reconocida la mencionada pensión, y deberá indexarlas de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.*

**CUARTO:** *La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.*

**QUINTO: DECLARAR** probada la **excepción de prescripción** con relación a las diferencias salariales y prestacionales, causadas con anterioridad al **22 de junio de 2012**, las cuales, se encuentran prescritas de conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría realizar la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso. Tasar como agencias en derecho la suma \$204.779 M/Cte.

**SÉPTIMO:** La Sentencia se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: ORDENAR** la devolución que existiere del remanente del depósito para gastos al demandante y el posterior archivo del expediente una vez quede ejecutoriada esta decisión y se dejen las constancias en el sistema judicial Siglo XXI.

**NOVENO: ORDENAR** que se expida copia de esta sentencia con destino a la parte actora, con la previsión de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo. Igualmente constancia de vigencia de poder para efectos de su cobro."

Mediante memorial radicado el 16 de enero de 2019, el apoderado de la parte demandante, solicita la corrección de la providencia en relación con la entidad condenada, teniendo en cuenta que se ordenó a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, reajustar la pensión de invalidez del demandante y el correspondiente pago de las diferencias generadas, cuando la entidad a responder debe ser LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

## II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular tenemos que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo a la corrección de las providencias, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibidem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

**"Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

**Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.*

Al tenor de lo dispuesto en la norma antes referida, la sentencia podrá ser corregida en el caso de marras, cuando se hubiese incurrido en un error puramente aritmético, en error por omisión o por cambio de palabras, siempre que estos se encuentren indicados en su parte resolutive o influyan en ella.

En consideración a lo anterior, y revisado el proceso se observa que efectivamente la demanda se instauró contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA y contra el EJERCITO NACIONAL, en atención a los actos administrativos acusados Oficio del 28 de junio de 2016 y 12 de julio de 2016, respectivamente.

De otro lado, revisada la sentencia se denota que en las consideraciones fácticas y en el respectivo resuelve se hizo alusión a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, cuando lo correcto es la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, en lo que toca a la entidad responsable de la reliquidación de la pensión mensual e invalidez, pues según Resolución No. 1162 del 05 de mayo de 2004 (fl. 13-14), la mesada pensional se paga y reconoce a cargo de su presupuesto.

Así las cosas, en el sub lite, se procederá a la corrección por alteración de palabras, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, en relación a la entidad que debe asumir el pago de la obligación conforme a lo solicitado por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CORREGIR** los numerales **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** de la parte resolutive de la sentencia del 31 de octubre de 2018, proferida por éste juzgado, dentro del asunto de la referencia, los cuales quedarán así:

“(…)”

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho. **ORDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA**, que reajuste la pensión de invalidez del señor **LEONEL OCHOA SANTA**, así:

- El salario mensual que se debe tomar como base de la liquidación, será el salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60%, de conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 y las reglas jurisprudenciales

trazadas en la Sentencia de Unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016.

- La liquidación de las partidas adicionales al salario mensual deberán ser reliquidadas teniendo como base el salario mensual liquidado con el SMLMV incrementado en un 60%.

**TERCERO:** La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA**, deberá pagar las diferencias que se generen de la reliquidación de la pensión de invalidez a partir del 1 de diciembre de 2003, fecha desde la cual fue reconocida la mencionada pensión, y deberá indexarlas de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

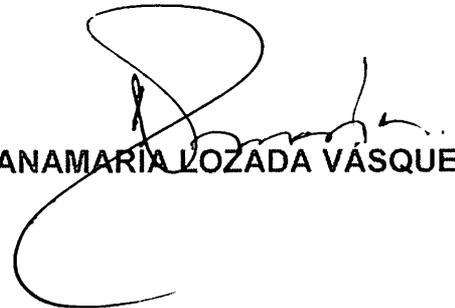
**CUARTO:** La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA**, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar

(...)"

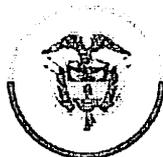
**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : REPARACIÓN DIRECTA  
: EDINSON ANDRÉS BRAVO CARRILLO Y OTROS  
[lamlabogado@gmail.com](mailto:lamlabogado@gmail.com)  
[ganlabogado@hotmail.com](mailto:ganlabogado@hotmail.com)

**DEMANDADO** : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)

**RADICACIÓN AUTO INT.** : 18-001-33-33-002-2016-00633-00  
: No. 262

Será del caso proferir providencia por medio de la cual se fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, de no ser porque se observa que las pruebas decretadas en audiencia inicial (fls.339-342, C.2) son documentales. En este sentido de las pruebas recaudadas en el presente asunto se correrá traslado a las partes por escrito mediante el presente auto.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**.- PRIMERO: CORRER** traslado a las partes los siguientes documentos:

-Oficio calendado 29 de diciembre de 2016, suscrito por el Coordinador Operativo de AXACOLPATRIA ARL Bogotá, en el que informa que el demandante JEISON FELIPE BRAVO CARRILLO se encuentra afiliado a Seguridad Social en Riesgos Laborales desde el 16 de abril de 2016, estando vigente a la fecha de la expedición el oficio, cuyo empleador es Securitas Colombia S.A. (fl.353, C. 2).

-Certificado expedido por le Caja Colombiana de Subsidio Familiar COLSUBSIDIO, en el que indica que JEISON FELIPE BRAVO CARRILLO estuvo afiliado a esa entidad con la empresa Vigilancia y Seguridad Ltda.- Vise Ltda. Desde el 10 de julio hasta el 30 de noviembre de 2015. Y con la empresa Securitas Colombia S.A. el 25 abril de 2016 (fl.357)

-Oficio calendado el 21 de diciembre de 2016, GRO-00013308-2016, suscrito por el Líder de Operaciones de la EPS Sanitas, en el que indica que el demandante se encuentra activo, cuyo empleador es Securitras Colombia S.A. (fls360 y 364, C.2)

-Historia Clínica del demandante emitido por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (fls.368 al 383, 405 al 406, C. 2)

-Medio magnético CD, que contiene formulario de seguimiento, acto de nombramiento, licenciamiento y demás documentos de la trayectoria institucional correspondiente al Auxiliar de Policía (L) JEISON FELIPE BRAVO CARRILLO (fls.394 y 395, C.2)

-Oficio calendarado 29 de noviembre de 2017, suscrito por la representante legal de Securitas Colombia y certificado suscrito por el Gerente de Gestión Humana en el que confirma el vínculo laboral sostenido entre el demandante y esa compañía, desempeñando el cargo de vigilante desde el 16 de abril de 2016, devengando un salario básico (fls.397 y 399, C.2)

- Extracto de la hoja de vida del actor (fl.398, C.2)

-Oficio No. 104 fechado el 27 de noviembre de 2017, mediante el cual se indica que el demandante se encuentra afiliado al Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir a partir del 10 de julio de 2015 (fls.400 y 4001, C.2)

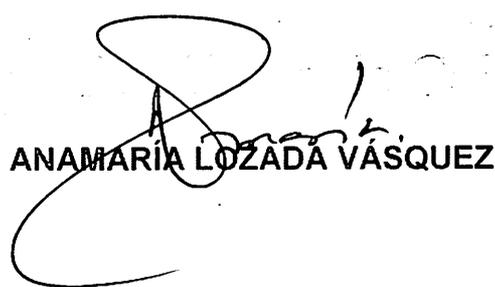
-Acta de la Junta Médico Laboral de Policía realizada al demandante el 20 de septiembre de 2018, por medio de la cual se le dictaminó una disminución de la capacidad laboral del 10% (fls.410 y 411, C. 2)

-Acta del Tribunal Médico Laboral realizado al demandante el 4 de febrero de 2019, donde se estableció una disminución de la capacidad laboral del 10% (fls. 413 al 415, C. 2)

.- **SEGUNDO:** En firme esta providencia ingrésese el proceso a Despacho para correr traslado para alegar.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA-INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS
ACCIONANTE	GABRIEL GIRALDO PARRA <a href="mailto:sguzman@asistir-abogados.com">sguzman@asistir-abogados.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL <a href="mailto:decaq.notificacin@policia.gov.co">decaq.notificacin@policia.gov.co</a>
RADICACIÓN AUTO SUST.	18-001-33-33-002-2013-00386-00 No. 157

Mediante providencia del 8 de junio de 2018, este Despacho resolvió el incidente de regulación de perjuicios promovido por la parte actora dentro de las presentes diligencias, decisión que fue objeto del recurso de apelación.

Al desatarse el recurso de alzada, el Tribunal Administrativo del Caquetá dispuso:

*"PRIMERO. REVOCAR la decisión adoptada mediante proveído de fecha ocho (08) de junio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, por medio de la cual fijó el valor de la condena en abstracto impuesta dentro del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.*

*SEGUNDO. ORDENAR a la parte actora realice una aclaración del informe rendido por el perito visto a folio 7 al 45 del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios en los términos indicado en la parte motiva de este proveído, a efectos que el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, profiera una nueva decisión dentro del presente trámite.*

*TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo." (Destacado)*

En este sentido se ordenará obedecer lo resuelto por el superior y se requerirá a la parte actora para que realice la aclaración del informe pericial, aportado dentro de las presentes diligencias.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

### RESUELVE:

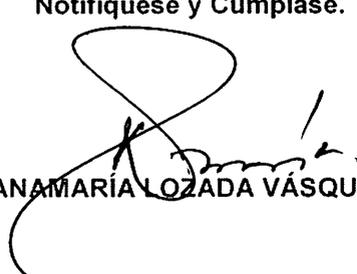
**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior mediante providencia del 12 de diciembre de 2018.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aclare el informe rendido por el perito, visible en folios 6-45 del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios, en lo concerniente única y exclusivamente al valor consignado en el anexo 5, columna de ingresos brutos, referido a determinar cuál valor debe sumarse por concepto de producción junto con el de plátano, es decir el de cacao premio o el de cacao corriente.

**TERCERO:** Hecho lo anterior, ingrésese el proceso a despacho para decidir el asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : ACCION DE GRUPO  
**ACCIONANTE** : JAIME MUÑOZ Y OTROS  
*reparacióndirecta@condeabogados.com*  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA Y OTROS  
*judicial@cartagenadelchaira.gov.co*  
*contacto@grupolibano.com*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00099-00  
**AUTO INT.** : No. 252

Agotada la etapa de conciliación, consagrada en el artículo 61 de la ley 472 de 1998, y ante la falta de ánimo conciliatorio por las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la ley 472 de 1998, se torna pertinente dar apertura al periodo probatorio dentro de la acción de la referencia, por el término de veinte (20) días, se decretaran las pruebas que hayan sido oportunamente aportadas y solicitadas, así como las que el despacho considera pertinentes, necesarias y útiles para el esclarecimiento de los hechos, conforme lo establecen los artículos 169 y 170 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 68 de la ley 472 de 1998.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

- .- **PRIMERO:** ABRIR a pruebas el presente proceso por un periodo de veinte (20) días.
- .- **SEGUNDO:** Decretar los siguientes medios de pruebas:

#### 2.1. PARTE ACTORA

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda obrante en folios 30-58.

#### 2.2. ENTIDADES DEMANDADAS

##### -Departamento del Caquetá-Secretaría de Educación

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda obrante en folios 120-152.

##### -Ministerio de Educación Nacional

No aportó, ni solicitó pruebas

##### -Ministerio de Hacienda y Crédito Público

No aportó, ni solicitó pruebas

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : JOSE ALIRIO GONZALEZ GONZALEZ Y OTROS  
[reparacióndirecta@condeabogados.com](mailto:reparacióndirecta@condeabogados.com)  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA Y  
OTROS  
[judicial@cartagenadelchaira.gov.co](mailto:judicial@cartagenadelchaira.gov.co)  
[contacto@grupolibano.com](mailto:contacto@grupolibano.com)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2017-00757-00  
**AUTO INT.** : No. 281

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por el MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA en el presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los demandantes promovieron medio de control de reparación directa, contra el MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA Y OTROS, solicitando se declare responsables a las entidades demandadas por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor JOSE ALIRIO GONZALEZ GONZALEZ con ocasión del **accidente de tránsito ocurrido el 8 de julio de 2015**, al colisionar con una alcantarilla descubierta en la vía, que no contaba con la señalización, la cual no era visible por el reflejo del sol en la gravilla que habían esparcido en las obras de construcción que se adelantaban en el tramo, en virtud del contrato de obra pública No. 006 de 2014.

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, el MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA, llamó en garantía a la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A., argumentando que suscribió junto con el GRUPO EMPRESARIAL LIBANO contrato de aseguramiento con dicha Aseguradora por lo que existe una relación contractual y legal que permite exigir a las aseguradoras correspondientes, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual condena.

### 3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

*"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
  2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
  3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
  4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Con la solicitud, aporta la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1002873 emitida el 03 de diciembre de 2014, que ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato de obra pública No. 006 de 2014, **vigente del 24 de noviembre de 2014 al 05 de agosto de 2015** (fl.4-5), y el certificado de existencia y representación legal de fecha 12 de abril de 2018, de la Cámara de Comercio de Bogotá, correspondiente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (fls. 6-23).

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

#### 4. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizada por el apoderado del **MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA** respecto de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibídem.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**TERCERO: REQUERIR** al **MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA**, para que a través de sus apoderados, realicen los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al llamado en garantía: **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda, copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

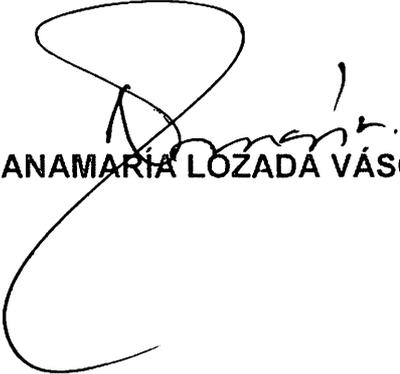


**QUINTO: CORRER TRASLADO** al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

**SEXTO: ORDENAR** al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y párrafo 1º de la misma disposición normativa.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

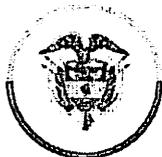
  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : JOSE ALIRIO GONZALEZ GONZALEZ Y OTROS  
[reparacióndirecta@condeabogados.com](mailto:reparacióndirecta@condeabogados.com)  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA Y  
OTROS  
[judicial@cartagenadelchaira.gov.co](mailto:judicial@cartagenadelchaira.gov.co)  
[contacto@grupolibano.com](mailto:contacto@grupolibano.com)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2017-00757-00  
**AUTO INT.** : No. 252

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por el GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO en el presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los demandantes promovieron medio de control de reparación directa, contra el MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHIRA Y OTROS, solicitando se declare responsables a las entidades demandadas por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor JOSE ALIRIO GONZALEZ GONZALEZ con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 8 de julio de 2015, al colisionar con una alcantarilla descubierta en la vía, que no contaba con la señalización, la cual no era visible por el reflejo del sol en la gravilla que habían esparcido en las obras de construcción que se adelantaban en el tramo, en virtud del contrato de obra pública No. 006 de 2014.

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, el GRUPO EMPRESARIAL LIBANO, llamó en garantía:

1) Al señor DUBENEY BARRERA HERRERA, argumentando que suscribió contrato de obra Pública No. 001 entre con éste, con la finalidad de ejecutar el objeto del contrato No. 06 del 7 de enero de 2015, por lo que existe una relación contractual que permite exigir a las aseguradoras correspondientes, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual condena.

2) A la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO, conforme a la póliza de responsabilidad civil No. 1002873, derivada del contrato de obra pública No. 06 del 7 de enero de 2015, que ampara la responsabilidad civil extracontractual.

### 3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

*"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Con la solicitud, se avizora lo siguiente:

1) Aporta copia de contrato No. 001 de 2015, suscrito entre el representante legal del GRUPO EMPRESARIAL LIBANO y el llamado en garantía DUBENEY BARRERA HERRERA, cuyo objeto era la "ejecución de obra relacionado con la pavimentación a desarrollarse dentro del contrato No. 006 de 2014 suscrito con el municipio de Cartagena del Chaira" (fl.4-8).

2) Aporta contrato de obra pública No. 06 del 7 de enero de 2015 (fl. 14-32), suscrito por el Contratista GRUPO EMPRESARIAL LIBANO y el Contratante MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA. Así mismo, aporta la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1002873 emitida el 03 de diciembre de 2014, que ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato de obra pública No. 006 de 2014, **vigente del 24 de noviembre de 2014 al 05 de agosto de 2015** (fl.33-34). Se advierte, que en lo que toca al certificado de existencia y representación legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, éste reposa a folios 6-23 del Llamamiento en garantía realizado por el ente territorial.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación de los llamados a resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

#### 4. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizada por el apoderado del **GRUPO EMPRESARIAL LIBANO** respecto del señor **DUBERNEY BARRERA HERNADEZ** y la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibídem.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía el señor **DUBERNEY BARRERA HERNADEZ** y la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, mediante

mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**TERCERO: REQUERIR** al **GRUPO EMPRESARIAL LIBANO**, para que a través de sus apoderados, realicen los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

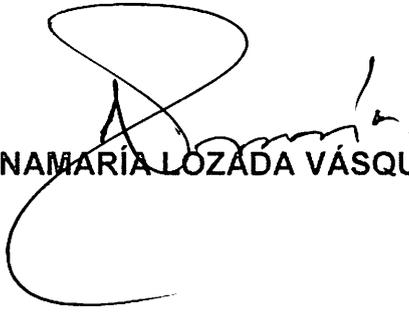
**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a los llamados en garantía: **DUBERNEY BARRERA HERNADEZ** y la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda, copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a los llamados en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

**SEXTO: ORDENAR** a los llamados en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



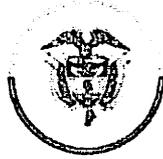
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : KAREN DANIELA ROMERO RICO Y OTROS  
[reparacióndirecta@condeabogados.com](mailto:reparacióndirecta@condeabogados.com)  
**DEMANDADO (S)** : CLINICA MEDILASER Y OTROS  
[Notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com](mailto:Notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com)  
[info@cub.com.co](mailto:info@cub.com.co)  
[notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)  
[glorial\\_munoz@coomeva.com.co](mailto:glorial_munoz@coomeva.com.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2017-00152-00  
**AUTO INT.** : No. 269

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por la CLINICA MEDILASER S.A., en el presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los demandantes promovieron medio de control de reparación directa, contra la CLINICA MEDILASER Y OTROS, solicitando se declare responsables a las entidades demandadas por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la falla en la prestación del servicio médico asistencial que le fue brindada a la menor PAULA ANDREA LOSADA ROMERO, que deterioraron su salud, causándole la muerte el **24 diciembre de 2014**.

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, la CLÍNICA MEDILASER, llamó en garantía a AXXA COLPATRIA SEGUROS, argumentando que suscribió contrato de aseguramiento denominado "SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL", en virtud de la cual se expidió póliza No. 1000267, por lo que existe una relación contractual que permite exigir a las aseguradora correspondiente, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual condena.

### 3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

*"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Con la solicitud, aporta copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1000267, vigentes desde el **29 de agosto de 2014 al 28 de diciembre de 2014**, cuyo objeto del seguro es "*PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO*" (fls.3-11, C. llamamiento en garantía No. 1). Del mismo modo, aportó el certificado de la existencia y representación legal de la llamada en garantía, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls.12-20, C. llamamiento en garantía No. 1).

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizada por el apoderado de la **CLINICA MEDILASER S.A.** respecto de **AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibídem.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía **AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**TERCERO: REQUERIR** a la **CLINICA MEDILASER S.A.**, para que a través de sus apoderados, realicen los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

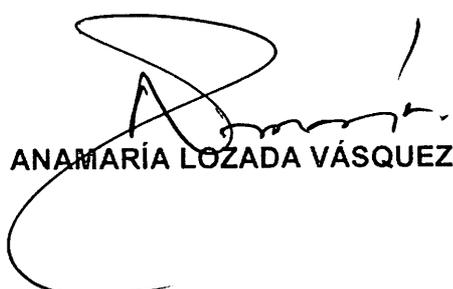
**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al llamado en garantía: **AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda, copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

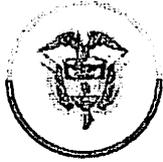
**SEXTO: ORDENAR** al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : KAREN DANIELA ROMERO RICO Y OTROS  
*[reparacióndirecta@condeabogados.com](mailto:reparacióndirecta@condeabogados.com)*  
**DEMANDADO** : CLINICA MEDILASER Y OTROS  
*[Notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com](mailto:Notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com)*  
*[info@cub.com.co](mailto:info@cub.com.co)*  
*[notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)*  
*[glorial\\_munoz@coomeva.com.co](mailto:glorial_munoz@coomeva.com.co)*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2017-00152-00  
**AUTO INT.** : No. 272

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por la CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S., en el presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los demandantes promovieron medio de control de reparación directa, contra la CLINICA MEDILASER Y OTROS, solicitando se declare responsables a las entidades demandadas por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la falla en la prestación del servicio médico asistencial que le fue brindada a la menor PAULA ANDREA LOSADA ROMERO, que deterioraron su salud, causándole la muerte el **24 diciembre de 2014**.

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, la CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S., llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., argumentando que suscribió contrato de aseguramiento con esta entidad, del cual para la ocurrencia de los hechos de la demanda, estaba vigente, por lo que existe una relación contractual que permite exigir a las aseguradora correspondiente, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual condena.

### 3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Con la solicitud, aporta copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 96-03-101004570, vigente desde el **16 de septiembre de 2014 al 16 de septiembre de 2015** (fl.3-4, C. llamamiento en garantía No. 4). Del mismo modo, aportó el certificado de la existencia y representación legal de la llamada en garantía, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls.5-19, C. llamamiento en garantía No. 2).

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizada por el apoderado de la **CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S.** respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibídem.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**TERCERO: REQUERIR** a la **CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S.**, para que a través de sus apoderados, realicen los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

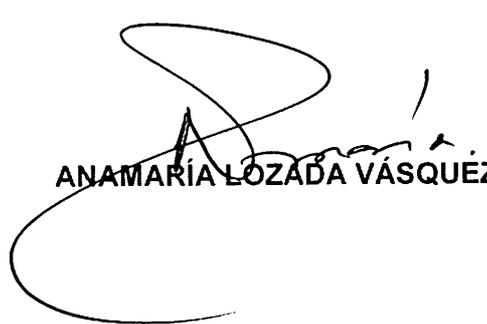
**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al llamado en garantía: **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda, copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

**SEXTO: ORDENAR** al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : REPARACIÓN DIRECTA  
: KAREN DANIELA ROMERO RICO Y OTROS  
[reparacióndirecta@condeabogados.com](mailto:reparacióndirecta@condeabogados.com)

**DEMANDADO** : CLINICA MEDILASER Y OTROS  
[Notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com](mailto:Notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com)  
[info@cub.com.co](mailto:info@cub.com.co)  
[notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)  
[glorial\\_munoz@coomeva.com.co](mailto:glorial_munoz@coomeva.com.co)

**RADICACIÓN AUTO INT.** : 18-001-33-33-002-2017-00152-00  
: No. 271

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, en el presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los demandantes promovieron medio de control de reparación directa, contra la CLINICA MEDILASER Y OTROS, solicitando se declare responsables a las entidades demandadas por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la falla en la prestación del servicio médico asistencial que le fue brindada a la menor PAULA ANDREA LOSADA ROMERO, que deterioraron su salud, causándole la muerte el 24 diciembre de 2014.

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS, argumentando que suscribió contrato de aseguramiento con esta entidad, del cual para la ocurrencia de los hechos de la demanda, estaba vigente, por lo que existe una relación contractual que permite exigir a las aseguradora correspondiente, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual condena.

### 3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

*"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

De la norma transcrita se observa que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir

la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Ahora bien, sobre la procedencia del llamamiento en garantía el Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha precisado lo siguiente:

*"El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación contractual o de garantía de orden real o personal, de la cual surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En el mismo sentido, se ha reiterado también que "la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos"*

Del estudio de la solicitud de llamamiento efectuado por la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA a la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ, se advierte que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 021911189/0, con la cual se pretende demostrar la relación de garantía existente, entre el llamante y el llamado, tiene como vigencia el periodo comprendido entre el **1 de abril de 2016 al 31 de diciembre de 2016** (fl.4-9, C. llamamiento en garantía No. 3), periodo posterior a la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de demanda, esto es, por los servicios de salud de fecha **3 de junio al 24 de diciembre de 2014** (fls.1224-1256, C. ppal. 7).

Conforme lo antes señalado se evidencia que frente al llamamiento no se cumple con el requisito de la relación contractual, en tanto que si bien se aportó una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil, las fechas de cobertura de la misma con coincide con la fecha de la presentación de los hechos, sobre los cuales se reclama su reparación, por lo que no se acredita la existencia de la relación legal con la cual se evidencie la obligación de efectuar o reintegrar el pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En este sentido, al no acreditarse la totalidad los requisitos exigidos por la norma en precedencia, el llamamiento en garantía realizado por el HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA, habrá de rechazarse.

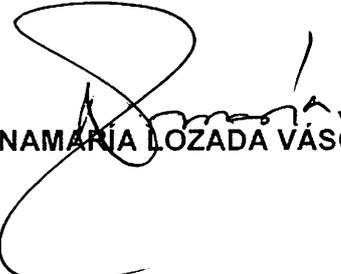
En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizada por el **HOSPITAL MARIA INMACULADA**, a **LA COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C. 31 de enero de 2008 radicación número: 25000-23-26-000-2005-02615-01(33279).